



DIPUTADO ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS



**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

Enrique Zepeda Ontiveros, Diputado representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, integrante de la Representación Parlamentaria de la Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, Iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo estipula nuestra Carta Magna la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En México, la población indígena está distribuida por toda la nación pero se concentra especialmente en la sierra Madre del Sur, la Península de Yucatán y en las zonas más remotas y de difícil acceso, tales como la Sierra Madre Oriental, la Sierra Madre Occidental y áreas vecinas a estas, no es numerosa la población indígena en México debido al mestizaje, pero la presencia de los nativos mexicanos dentro de la identidad nacional está muy presente por el alto desarrollo de las culturas mesoamericanas. Parte de la población mestiza de México se ve influenciada e identificada por el indigenismo en mayor medida a diferencia de otras naciones con contingentes indígenas.

En el norte, centro y el oeste de México habitan grupos como los Tarahumaras, Huicholes, Mazahuas, Otomíes, Purépechas, Mexicas, Nahuas y los Yaquis. Mientras que en el sureste y sur del país los Tlapanecos, Mixtecos, Mixes, Triquis, Zapotecos y los Mayas, entre otros.

Así pues tenemos que el territorio Michoacano estuvo habitado por los Tarascos o Purépechas, que se desarrollaron como una cultura dominante e impusieron su hegemonía económica, religiosa, militar y cultural a las demás etnias que también habitaban la región, como los nahuas, otomíes, matlatzincas o pirindas y tecos. En la región, se hablaba además del idioma tarasco o purépecha, los dialectos coacomeca, xilotlazinca, colimote, pirinda, mazahua, sayulteco, náhuatl y teca.

En la actualidad los pobladores nativos de estas tierras se dan el mismo nombre que a su lengua: purhépecha, aunque también se les conoce como tarascos.

En esa tesitura y como es de todos conocido que los pueblos originarios tienen muchas carencias que ocasionan un incremento en el fenómeno migratorio, por lo que se requiere un estudio a fondo y un acompañamiento real para atender de



DIPUTADO ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS



mejor manera su problemática y contribuir en la búsqueda de soluciones, razón por la cual un servidor el día de hoy me permito presentar la siguiente iniciativa, en la que propongo garantizar la protección del ejercicio de los derechos de todos los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior es que enfoque la presente propuesta de ley en temas torales como son el derecho de sus usos y costumbres, el derecho a su patrimonio, el derecho a la salud y a las políticas integrales de salud, el derecho a la educación, la protección de las lenguas indígenas, el derecho de petición indígena, capacitación a las autoridades en materia indígena, la promoción y difusión de la legislación para los pueblos indígenas, el sistema de seguridad comunitaria indígena, entre otros temas.

En suma pues propongo una ley integral que por supuesto está sujeta a modificaciones, que se propone para que se realicen los foros, consensos, mesas de trabajo y consultas que en materia indígena se deban realizar, para abonar más al fortalecimiento de la legislación de nuestros pueblos originarios, y de antemano, pido a las comisiones que habrán de dictaminar la propuesta que el día de hoy presento, a que me inviten a las reuniones y trabajos que se deban realizar para pronto estar votando la Ley de Protección de Pueblos Originarios de Michoacán y dejar como herencia de esta Septuagésima Tercera Legislatura un instrumento más para la defensa y protección de nuestros pueblos originarios.

Como Michoacano que soy, y sabedor de que todos provenimos de un pueblo originario, porque no me da pena decirlo, soy hijo de agricultor y es mi prioridad e interés, generar las mejores condiciones para nuestros hermanos indígenas, hacer eco en las conciencias de los legisladores que se avocaran en el tema de los

Pueblos Indígenas, para que comencemos a dejar el terreno igual para todos, no importa si la ley que se aprueba no es esta, pero solo que sirva para que se retomem los trabajos en las comisiones y no quede en el archivo del olvido es lo único que espero y seguro estoy señores, que eso sí, sería una gran satisfacción para nuestros hermanos originarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se expide la Ley para la Protección de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la manera siguiente:*

Ley Para la protección de los Derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, tiene como objeto garantizar la protección del ejercicio de los derechos de todos los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS

Artículo 2. Es materia de regulación de la presente Ley:

- I. Las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político;
- II. Reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas, como sujetos de derecho público;
- III. Las obligaciones del Estado para con los derechos de los pueblos indígenas;
- IV. Las infracciones a la presente Ley, así como sus respectivas sanciones; y
- V. Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Artículo 3. Los derechos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas son materia de regulación integral del marco jurídico del Estado, y lo no previsto en la presente Ley, es objeto de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4. Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

La conciencia de su identidad indígena, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 5. La presente Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado: Mazahua, Nahuatl, Otomí y

Purépecha, así como a las, comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales.

Las comunidades afromexicanas y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del estado de Michoacán, podrán acogerse a esta ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 6. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades.

Artículo 7. Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por un grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, formas dinámicas de organización territorial y sistemas normativos internos.

Artículo 8. Las decisiones al interior de las comunidades indígenas y, en su caso, los mecanismos para su aplicación, tendrán los alcances y consecuencias equivalentes a las determinaciones del Estado.

Artículo 9. En los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación para la solución definitiva de éstos, con la participación de las autoridades indígenas.

Sin perjuicio de la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, los pueblos y las comunidades indígenas en cualquier tiempo podrán acceder a la jurisdicción del Estado.

CAPITULO IV

GLOSARIO

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autonomía: Facultad de la persona o entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros, así como poder de una entidad territorial, integrada entre, para gobernarse de acuerdo con sus propias leyes y organismos, con la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, con la finalidad de tomar decisiones e instituir prácticas propias con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravengan la unidad nacional;
- II. Autoridades indígenas: son aquéllas que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen para sus propios sistemas normativos internos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres;
- III. CECUFID: Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Ceremonias tradicionales: son los actos o cultos, festivos, devociones, luctuosos y religiosos, realizados por los pueblos y las comunidades indígenas conforme a sus propios usos, costumbres y tradiciones que

les legaron sus ancestros respetando su derecho a la libre determinación para realizarlos;

- V. Comunidad indígena: es aquella que forma de unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- VI. Derechos colectivos: son las facultades y prerrogativas que reconoce el orden jurídico vigente a los pueblos y las comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación, basadas en la pertenencia a los pueblos indígenas;
- VII. Dirección: la Dirección de Pueblos Indígenas;
- VIII. Estado: el Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Libre determinación: es el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para autogobernarse y tener su propia identidad como pueblo, y decidir sobre su vida presente y futura;
- X. Medicina tradicional indígena: es el conjunto de conocimientos de biodiversidad, y las prácticas, ideas, creencias y procedimientos relativos a las enfermedades físicas o mentales de los miembros de un pueblo o comunidad indígena determinado;
Este conjunto de conocimientos explican la etiología y los procedimientos de diagnóstico, pronóstico, curación, prevención de las enfermedades y promoción de la salud, y se transmiten de una generación a otra;
- XI. Patrimonio cultural intangible: son todos aquellos usos, costumbres, representaciones, tradiciones, manifestaciones o expresiones artísticas y culturales, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, conocimientos y técnicas, producto de la actividad intelectual creativa del individuo y de la comunidad en su contexto cultural o espiritual, los

- cuales son transmitidos de generación en generación, recreados constantemente en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad;
- XII. Patrimonio cultural tangible: son todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y de identidad de los pueblos y las comunidades indígenas tienen una existencia material;
- XIII. Propiedad colectiva indígena: es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a fin de preservar y desarrollar las presentes y futuras generaciones;
- XIV. Pueblo indígena: es aquél que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas;
- XV. Representante indígena: es la persona perteneciente a uno de los pueblos o comunidades indígenas establecidos en la entidad, a la que le es conferido un cargo o representación en su comunidad o por su pueblo, de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales;
- XVI. Secretarías: la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y la Secretaría de Cultura;
- XVII. Sistema normativo interno: es el conjunto de normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular sus actos públicos y privados, para prevenir y resolver sus conflictos internos, así como para delimitar sus derechos y obligaciones, respetando los derechos humanos, garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres;

- XVIII. Sitios sagrados: son los lugares que en el proceso del desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas, adquieren una significación que los califica como parte relevante de su identidad, y que dan manifestación a las diversas expresiones culturales, religiosas o rituales que les legaron sus ancestros;
- XIX. Territorio indígena: es la porción de territorio del Estado constituida por espacios continuos y discontinuos, ocupados, poseídos y utilizados por los pueblos y las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven y expresan su forma específica de relacionarse sin detrimento alguno de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XX. Usos y costumbres: es el conjunto de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y las comunidades indígenas constituidas conforme a sus características.

Artículo 11. El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística, basada en los pueblos indígenas presentes en el territorio estatal, los cuales gozan de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO DE SUS USOS Y COSTUMBRES

Artículo 12. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, lo cual incluye:

- I. Determinar libremente su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cosmovisión y cultura, a que se respeten sus costumbres, usos, tradiciones, rituales, religión, idioma e indumentaria;
- II. Mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, así como su patrimonio cultural tangible e intangible;
- III. Manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres, ceremonias y rituales sociales y religiosos;
- IV. Mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente;
- V. Utilizar y controlar sus objetos de culto;
- VI. Rescatar, revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras su cosmovisión, cosmogonía, historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, escrituras y literaturas; y
- VII. Atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos, pudiendo ser en su idioma, en español o conforme a sus costumbres y tradiciones.

La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, con base a la autonomía y el derecho al consentimiento de los pueblos y las comunidades Indígenas, diseñará, ejecutará, instrumentará y dará seguimiento a programas y proyectos tendientes a auxiliar a los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer este derecho.

Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho, en el marco de su autonomía, a establecer sus propias formas dinámicas de gobierno, organización territorial, sistemas normativos internos, idioma y costumbres.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría deberá mediar los conflictos que surjan entre comunidades indígenas y particulares, relacionados con el derecho a la organización territorial, promoviendo la celebración de convenios que aseguren la conciliación, así como la integración comunitaria.

Quedan prohibidos los reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar de las personas que conforman los pueblos y las comunidades indígenas.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A SU PATRIMONIO

Artículo 14. Los bienes afectos al patrimonio de las comunidades indígenas son inalienables e imprescriptibles; no podrán ser enajenados, embargados o gravados, salvo entre los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 15. Las autoridades estatales se coordinarán con las autoridades federales competentes, a fin de procurar la preservación de la unidad de las tierras de los pueblos y las comunidades indígenas, consistentes en las tierras ejidales o comunales.

Cuando existan conflictos por razón de divisiones territoriales o agrarias, se procurará realizar las conciliaciones pertinentes, convenios o acuerdos con las autoridades involucradas.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los mecanismos que estime pertinentes, protegerá este derecho de las comunidades indígenas a fin de garantizar su autonomía y consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 16. Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso, disfrute y aprovechamiento de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en sus tierras y territorios, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la propia Constitución y leyes de la materia.

Artículo 17. Los pueblos y las comunidades indígenas, en el ejercicio de sus derechos, y las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, en el marco de sus respectivas competencias, podrán convenir las acciones tendientes a la conservación y mejora sustentables de su medio ambiente y recursos naturales.

Artículo 18. Los pueblos indígenas y las comunidades indígenas, con base a sus sistemas normativos internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a asegurar su bienestar.

Los programas y proyectos dirigidos a comunidades indígenas deberán incluir los criterios para hacer efectivo el derecho al consentimiento libre, previo e informado.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A UN PRESUPUESTO

El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios y a través de las diversas dependencias y entidades de la administración pública central y

descentralizada, realizará las previsiones presupuestales para facilitar el desarrollo social y humano de los pueblos y las comunidades indígenas.

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 19. Los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a recibir educación en su idioma.

Así mismo, a diseñar, implementar y a recibir una educación que garantice la revitalización, permanencia y desarrollo de sus idiomas, cosmovisiones, saberes tradicionales y culturas, sin más restricciones que las que dicten las demás leyes en la materia.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y el CECUFID, en conjunto con la Secretaría de Cultura, propiciará que ésta se imparta por las personas indígenas de su comunidad, así como de acuerdo con sus formas de organización social económica, cultural y política.

En caso de no haberlas proporcionarán a las que de acuerdo a su criterio puedan coadyuvar con esta garantía.

CAPÍTULO IX DE LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 20. Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la no discriminación, que implica no sufrir distinción, exclusión o restricción alguna basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la

edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.

El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los concejos municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo medidas afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia.

CAPÍTULO X

DEL PADRÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 23. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

El registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que esta Ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes les reconocen, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena ante la autoridad que instan.

La autoridad ante la cual se acredite la calidad de pueblo o comunidad indígena dará aviso a la Secretaría para su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

CAPÍTULO XI DEL REGISTRO

Artículo 24. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, el registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Durante el registro, los pueblos y las comunidades indígenas estarán asesorados en todo momento por la Secretaría, quien estará obligada a proporcionarles el apoyo técnico, económico y metodológico que requieran.

Artículo 25. De resultar procedente la solicitud de registro, se asentará la misma en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas; firmarán las partes que intervinieron en dicho acto y se otorgará una constancia del registro al pueblo o comunidad indígena.

CAPÍTULO XII AUTORIDADES INDÍGENAS Y SUS REPRESENTANTES

Artículo 26. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno; regular y solucionar sus problemas y conflictos, decidir sobre las faenas y en general, sobre todas las actividades de beneficio común.

CAPÍTULO XIII

DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD COMUNITARIA INDÍGENA

Artículo 21. La aplicación de la justicia indígena será conforme a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo.

Artículo 22. Las autoridades judiciales y administrativas deberán tomar en cuenta los derechos y la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, en los procesos judiciales que involucren a las personas pertenecientes a estos.

Artículo 27. En función de su autonomía para decidir sus propias formas de organización interna y para aplicar sus sistemas normativos internos, los pueblos y las comunidades indígenas podrán crear sistemas de seguridad comunitaria indígena con carácter de servicio social y como auxiliares de las autoridades indígenas, con los siguientes objetivos:

- I. Salvaguardar el orden social al interior del pueblo o comunidad indígena;
- II. Vigilar y resguardar la integridad de las tierras y los recursos naturales del pueblo o comunidad indígena;
- III. Resguardar las actividades tradicionales y los sitios sagrados del pueblo o la comunidad indígena; y
- IV. Desempeñar las funciones que les asigne la autoridad indígena.

A solicitud de la autoridad indígena, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizará programas de capacitación a quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena.

Quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena, se conducirán con pleno respeto a la dignidad de las personas.

CAPÍTULO XIV DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 28. En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.

El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se Marco normativo Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Michoacán refiere el párrafo anterior, serán nulos.

CAPÍTULO XV DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO

Artículo 29. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al consentimiento, mismo que será:

- I. Libre. Las acciones para el ejercicio del consentimiento se realizarán sin coerción, intimidación ni manipulación;
- II. Previo. La obtención del consentimiento se hará con antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades, respetando las exigencias cronológicas de los procesos de consenso con los pueblos y las comunidades indígenas; e
- III. Informado. La información proporcionada será suficiente, accesible, pertinente y en el idioma de las comunidades indígenas.

Artículo 30. En el ejercicio del derecho al consentimiento a que se refiere esta Ley, se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- I. Apertura. Disposición de quienes participan en la consulta, de escuchar las diversas posturas al fin de arribar a acuerdos de interés común;
- II. Diversidad. Reconocimiento de que los pueblos indígenas en el Estado son portadores de culturas diferentes;
- III. Equidad. Condiciones para que la consulta incluya a las diversas personas de los pueblos y las comunidades indígenas de acuerdo con la materia de la consulta; y
- IV. Transparencia. Atributo de la información pública consistente en que esta sea clara, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente en los términos de la ley de la materia.

Artículo 31. El derecho al consentimiento tiene como objetivo difundir la información y alcanzar acuerdos sobre las propuestas de medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles.

Con excepción de aquellas acciones que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural y sean determinados por la autoridad competente, el Estado deberá someter a consentimiento:

- I. La ejecución de obra pública que afecte sus tierras y territorios o los recursos naturales existentes en ellos;
- II. La expropiación de tierras que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas;
- III. El otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de recursos naturales y culturales, ubicados en sus tierras y territorios;
- IV. Los planes, programas, proyectos y acciones específicas de los tres órdenes de gobierno que afecten sus derechos;
- V. Proyectos de ley o de decretos que puedan afectar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, a excepción de las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter fiscal, de conformidad con las leyes en la materia; y
- VI. Los Planes y Programas de la administración pública central y descentralizada Estatal y municipal.

Artículo 32. Las Gobierno del Estado, así como las dependencias, instituciones privadas y sociales deberán cumplir con el derecho al consentimiento libre, previo e informado al momento de desarrollar programas, proyectos y acciones dentro de las tierras y territorios de los pueblos y las comunidades indígenas.

Para ello podrán solicitar el auxilio de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano a través de la Dirección de Pueblos Indígenas.

Artículo 33. Las instituciones públicas, privadas y sociales consultantes considerarán las propuestas y recomendaciones que resulten del proceso de consentimiento dispuesto en el presente capítulo.

De no obtener un acuerdo que permitiese el ejercicio del derecho al consentimiento, las instituciones consultantes podrán replantear el proyecto, y deberán someterlo a la consideración de las comunidades indígenas.

En caso de no existir un acuerdo, las partes podrán acudir a las instancias correspondientes para dirimir el conflicto conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 34. El ejercicio del derecho al consentimiento privilegiará la consulta directa a las comunidades indígenas, de conformidad con sus mecanismos de tomas de decisiones y sistemas normativos internos.

La consulta directa se desarrollará atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Las sedes se definirán en base a las poblaciones directamente afectadas por los programas, proyectos y acciones;
- II. En caso de ser un acto administrativo o legislativo de impacto general estatal o regional, se deberá considerar los lugares tradicionales de reunión de las comunidades, así como en base a criterios de accesibilidad geográfica, volumen y densidad de la población consultada;
- III. En las sedes deberán estar presentes al menos dos representantes de los organismos e instituciones convocantes;

- IV. Previo al ejercicio de la consulta directa, los pueblos y las comunidades indígenas deberán poseer la información accesible, pertinente y en su idioma;
- V. El ejercicio de la consulta directa en las sedes deberá privilegiar el uso del idioma de las comunidades, a través de personas traductoras e intérpretes; y
- VI. La consulta directa llegará a su fin en base a las exigencias cronológicas de los procesos de consenso con los pueblos y las comunidades indígenas.

CAPÍTULO XVI

Del DERECHO A LA SALUD Y A LAS POLÍTICAS INTEGRALES DE SALUD

Artículo 35. Los pueblos y las comunidades indígenas, con base en su autonomía, tienen derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional, así como al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica.

Los servicios de salud que el Poder Ejecutivo del Estado proporcione a las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de su idioma y respetando, promoviendo y propiciando su sistema médico tradicional. Asimismo propiciarán la inclusión de las personas médicas tradicionales indígenas, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 36. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la Dirección de Pueblos Indígenas, con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, desarrollará políticas integrales en el área de salud, destinadas a

preservar, prolongar y mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de sus miembros, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención.

Mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal de salud, se garantizarán a la población indígena servicios de calidad con infraestructura, equipo, medicamentos y personal adecuados.

Para lo anterior, será indispensable la capacitación al personal asignado a las unidades de salud en las regiones indígenas, en conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas.

Artículo 37. La Secretaría de Salud del Estado, los ayuntamientos y los concejos municipales, garantizarán el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud destinados a ellos, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias y definiendo de manera conjunta los mecanismos de evaluación.

CAPÍTULO XVII

DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LA SALUD

Artículo 38. La Secretaría de Salud del Estado difundirá información y orientación en las lenguas indígenas, sobre:

- I. Salud reproductiva y planificación familiar, con el fin de que los indígenas puedan decidir de manera informada y responsable;
- II. El número de hijos que quieran tener;
- III. Sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual;
- IV. Nutrición materno-infantil;

- V. Control de enfermedades crónico-degenerativas;
- VI. Erradicación de la violencia;
- VII. Abandono; Hostigamiento sexual;
- VIII. Higiene y salubridad; y
- IX. Así como sobre las medidas para disminuir la mortalidad materno-infantil.

Artículo 39. La Secretaría de Salud del Estado realizará campañas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a fin de difundir las afectaciones a la salud que produce el alcoholismo y la drogadicción, y en lo relativo a la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y buco-dentales.

Artículo 40. La Secretaría de Salud del Estado realizará periódicamente campañas a través de unidades médicas móviles en los pueblos y las comunidades indígenas más alejadas para acercar los servicios básicos de salud.

Apoyará también la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil.

Artículo 41. Se reconoce a la medicina tradicional indígena como una alternativa de la población indígena para la prevención y atención de enfermedades, a través de curaciones o remedios tradicionales y la utilización de diferentes recursos terapéuticos propios de este sistema de atención.

La Secretaría de Salud del Estado buscará la vinculación del personal de las unidades de salud con médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario, mediante encuentros interculturales a fin de definir las acciones, intervenciones y estrategias coordinadas en beneficio de la salud de la población indígena.

CAPÍTULO XVIII

DE LA ATENCIÓN A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS POR MÉDICOS TRADICIONALES Y PARTERAS

Artículo 42. Los médicos y las parteras tradicionales podrán atender a los indígenas a través de la medicina tradicional indígena.

La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de las autoridades indígenas, impulsará los procesos comunitarios de reconocimiento e identificación de los médicos y parteras tradicionales que consideren competentes para ejercerla función, especificando el área de influencia y comunidad a la que pertenezcan.

CAPÍTULO XIX

DEL FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN, PRODUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE PLANTAS MEDICINALES

Artículo 43. La Secretaría de Salud del Estado a través de los médicos tradicionales fomentará la investigación, producción y conservación de las plantas medicinales, mediante la creación de jardines y viveros botánicos comunitarios.

Asimismo, apoyará a los médicos tradicionales indígenas en el control y la supervisión de la producción de plantas medicinales y en la protección de los conocimientos tradicionales.

A solicitud de las personas de las comunidades indígenas, el Estado brindará asistencia para llevar a cabo el registro de los remedios herbolarios, a fin de impulsar su comercialización.

CAPÍTULO XX DE LA PROTECCIÓN DE LAS LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 44. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y pluricultural del Estado como una de las principales expresiones de su composición.

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO DE PETICIÓN INDÍGENA

Artículo 45. Para garantizar el ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier persona de las comunidades indígenas en particular, o por la autoridad de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español.

Las autoridades tienen el deber de recibirla, previendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para dar respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

CAPÍTULO XXII. DEL ACCESO AL SISTEMA DE JUSTICIA Y DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 46. El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que deberán tomarse en cuenta sus derechos, usos y costumbres, como

miembros de la población indígena, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Artículo 47. Para que los pueblos y las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que no hable o escriba suficientemente el idioma español, dentro del orden jurisdiccional en los que sean parte el Estado deberá asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su idioma, conocimiento de su cultura y sus sistemas normativos internos.

Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan de la causa, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO XXIII

DE LA PROMOCION Y DIFUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO

Artículo 48. El Estado implementará programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado y fomentar la prevención del delito.

CAPÍTULO XXIV

CAPACITACIÓN A LAS AUTORIDADES

Artículo 49. El Poder Judicial del Estado, la Fiscalía del Estado y la Defensoría Pública en materias, penal y civil, capacitarán a sus servidores públicos cuyas funciones sean desempeñadas en territorios de municipios del Estado con presencia indígena, sobre la lengua, usos, costumbres y tradiciones.

La representación será Gratuita

CAPÍTULO XXV
DE LA PROMOCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS
NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LOS
ADULTOS MAYORES

Artículo 50. Los sujetos obligados promoverán los derechos y las obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política para el Estado de Michoacán y esta Ley, en materia de derechos humanos en general y en particular de derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores indígenas.

Artículo 54. Los sujetos obligados coadyuvarán para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes indígenas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como a la preservación de su identidad cultural.

Artículo 51. Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en

tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

Artículo 52. El Estado y los municipios promoverán la participación de las mujeres en proyectos productivos dentro de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, la cual tienda a lograr una mejor calidad de vida.

Artículo 53. Los sujetos obligados velarán por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores indígenas, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia, respetando su cultura e identidad.

CAPÍTULO XXVI

DE LA ATENCIÓN Y RESPETO A LOS MIGRANTES INDÍGENAS Y SUS DERECHOS

Artículo 55. El Estado y los municipios procurarán, a través de las instancias competentes, la atención específica y el respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas provenientes de otras entidades, que residen temporal o permanentemente en el territorio del Estado. En conjunto con la sociedad respetarán su trabajo, su permanencia y sus derechos.

Artículo 56. El Estado apoyará a los gobiernos municipales para implementar acciones y programas, a fin de promover el desarrollo humano integral de los indígenas migrantes.

CAPÍTULO XXVII

DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 57. El Gobierno del Estado y los municipios impulsarán el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas, con el diseño participativo de todo tipo de proyectos.

Artículo 58. Se reconoce a la faena o tequio como un sistema de trabajo. Por ello, las autoridades estatales y municipales podrán considerar a este servicio como una aportación económica para la ejecución de proyectos en beneficio de la comunidad, siendo ésta una responsabilidad comunitaria.

Artículo 59. A fin de garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de los pueblos y las comunidades indígenas, el Estado y los municipios, en coordinación con las autoridades indígenas, diseñarán modelos de formación y capacitación apegados a la elaboración y mejora de los productos y servicios que la comunidad indígena pueda desarrollar.

CAPÍTULO XXVIII

DE LA CONSULTA DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 60. El Estado y los municipios garantizarán la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y planes micro regionales de desarrollo, así como en los proyectos específicos derivados de los anteriores.

Artículo 61. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán entregar sus proyectos e ideas para coadyuvar en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del Estado, de los municipios y comunidades indígenas, debiendo integrar un diagnóstico que contenga la situación que prevalezca en su pueblo o comunidad.

Artículo 62. El Estado, los municipios en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas implementarán planes y programas, con una visión estratégica que permita el desarrollo endógeno, equilibrado, sustentable e intercultural de las diferentes regiones.

CAPÍTULO XXIX

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA RESOLVER CONFLICTOS

Artículo 63. Los conflictos al interior de los pueblos y las comunidades indígenas serán resueltos por estos.

Asimismo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos con particulares al Centro Estatal de justicia alternativa y restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Artículo 64. El Poder Judicial del Estado podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier acción hecha por terceros que resulten violatorios del derecho a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 65. Las organizaciones sociales que trabajen con comunidades indígenas y reciban recursos públicos, y que contravengan las disposiciones establecidas en

el presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad a lo previsto por la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán.

Artículo 66. Los particulares que violen el derecho a la autonomía serán sancionados en forma simultánea o alternativa, con:

- I. Amonestación pública;
- II. La suspensión temporal de la acción, a fin de que los particulares den cumplimiento con lo dispuesto por la presente Ley;
- III. La suspensión total de las actividades; y
- IV. La reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por los daños causados.

Artículo 67. Los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 68. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores a la presente Ley, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69. En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.



DIPUTADO ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con ciento ochenta días hábiles para emitir el reglamento correspondiente.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con ciento ochenta días hábiles para realizar las modificaciones presupuestales para la implementación de la presente Ley, así como el establecimiento de los diversos programas y proyectos, a fin de incluir los lineamientos respectivos para el respeto de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.

CUARTO. Los ayuntamientos y concejos municipales deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar noventa días hábiles después de su entrada en vigencia.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 días del mes de octubre del año 2017.

ATENTAMENTE



DIPUTADO ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS

